

Fundamentos filosóficos de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008: análisis crítico desde las dimensiones humanas.

Gabriel Hidalgo Andrade *

Resumen: La Constitución ecuatoriana de 2008 se expidió con la oferta de ampliar el catálogo de derechos constitucionales. Sin embargo se excluyen de su texto las dimensiones del ser humano y se sustituye a la persona natural con el Estado. En este trabajo se estudiará las definiciones que plantea Juan Fernando Sellés para identificar cuáles son los fundamentos de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008 y qué lugar ocupa la persona humana en este debate teórico.

Palabras Claves: Derechos constitucionales, derechos fundamentales, derecho natural, Estado, persona, ser humano.

Abstract: The Ecuadorian's Constitution of 2008 was issued with the offer to expand the catalog of constitutional rights. However, its text excludes the dimensions of the human being and replaces the natural person with the State. This paper will study the concepts that Juan Fernando Sellés in order to identify what are the basics of rights in the Ecuadorian Constitution of 2008 and what place the human being occupies in this theoretical debate.

Keywords: Constitutional rights, Fundamentals rights, natural right, State, person, human being

* gahidalgo@gmail.com

Universidad de la Américas

Introducción

La Constitución ecuatoriana más reciente se expidió con la oferta de ampliar el catálogo de derechos constitucionales. Pero el texto redactado excluye las dimensiones del ser humano y sustituye a la persona con el Estado. ¿Hay un desplazamiento de las categorías fundamentales del debate sobre el ser humano al definir al “sujeto de derecho” y al titular de la acción jurídica? ¿Quién es la persona humana y cómo se distingue de la persona jurídica para el derecho?

En este trabajo se estudiará las definiciones que, sobre este debate, plantea Juan Fernando Sellés en su “Antropología para inconformes: una antropología abierta al futuro” (2006, Rialp, Madrid) y las discutiremos críticamente con las definiciones enciclopédicas, jurídicas y constitucionales para identificar cuáles son los fundamentos de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008 y qué lugar ocupa la persona humana en este debate teórico.

Este trabajo se divide en cuatro partes. La primera está destinada a ubicar al lector en la coyuntura de la más reciente reforma que expidió la Constitución cuyo catálogo de derechos se analiza. La segunda parte examina las dimensiones de la persona humana y su equivalente en el derecho en sentido amplio. En la tercera parte se debate brevemente sobre los elementos conceptuales de la persona jurídica en comparación con la persona humana, según Sellés. En la cuarta parte se hace un recuento de los fundamentos teóricos de los derechos constitucionales, partiendo de una matriz de análisis empírico para facilitar la comparación. En una última parte se proponen algunas conclusiones y finalmente se agrega un cuadro que simplifica y organiza la información estudiada en este trabajo.

I. Antecedentes

En el año 2008 se expidió una nueva Constitución en Ecuador. El nuevo diseño institucional se ofrecía como una respuesta democrática a la necesidad de ampliar el catálogo de derechos fundamentales y de ofrecer garantías constitucionales para su realización (Navas Alvear, 2014; Martínez Dalmau, 2009; Gudynas, 2009). Entonces se prescribió siete tipos de derechos: del buen vivir; de las personas y grupos de atención prioritaria; de las comunidades, pueblos y nacionalidades; de participación; de libertad; de la naturaleza; y de protección.

Esta apuesta conceptual se distingue drásticamente de las más recientes constituciones desde el retorno democrático. Estas son, la Constitución de 1979, que reconocía a los derechos políticos, de ciudadanía, de representación y de cultos, como las únicas categorías para el ejercicio de los derechos subjetivos públicos; y la Constitución de 1998 que organizaba los derechos en cuatro grandes grupos: derechos civiles; derechos políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y derechos colectivos (León, 2004; Basabe-Serrano; Pachano & Mejía Acosta, 2010).

En los contantes 178 años de vida republicana, el Ecuador ha experimentado 19 procesos constituyentes distintos, desde 1830 hasta 2008. Es decir que se instalaron distintas convenciones y asambleas para la reforma constitucional a un promedio de una por cada 9 años (Verdesoto, 2007).

En 2007 se instaló el órgano de reforma constituyente más reciente, tras la promesa de renovación política que traía un novedoso proyecto ideológico. El movimiento Alianza País fue el vehículo electoral que impulsó la candidatura presidencial de Rafael Correa, su triunfo en el balotaje del 15 de octubre de 2006, su ascenso al poder el 15 de enero de 2007 y la instalación una Asamblea Constituyente el 30 de noviembre de 2007, fue la organización política que dio vida al denominado como “Socialismo del s. XXI” (Acosta, 2008).

La nueva Constitución, votada por un cuerpo colegiado de 130 miembros y una mayoría partidaria compuesta por Alianza País (AP), el Movimiento Popular Democrático (MPD), el Movimiento de Unidad Pluricultural Pachacutik (MUPP), e integrada por, al menos, 90 asambleístas, que captaban el 70% de la representación asamblearia, expidió el nuevo sistema de derechos e instituciones públicas, un 20 de octubre de 2008. Desde entonces opera un régimen de estatización de los derechos constitucionales.

E inclusive, el primer artículo del texto constitucional establece el punto de partida jurídico-material y el principal elemento constitutivo del Estado. Dice textualmente que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Además, la preposición “de” que, según la lengua castellana, establece una relación de posesión o pertenencia, atribuye la propiedad de los derechos y la justicia a ese Estado ecuatoriano y por tanto le arroga su titularidad en el ejercicio, garantía y materialización. Esto es así porque el sujeto poseedor, el Estado, se constituye como una creación constituyente de los derechos que es el objeto poseído. Entonces, las ocho categorías de derechos prescritas en la Constitución de 2008 serían un patrimonio estatal. Esta no es una novedad ni conceptual ni práctica. Se trata de una declaración muy propia de los totalitarismos que se consolidan en la posesión de los derechos de las personas.

Esta consolidación depende precisamente de la concentración del todo material de la vida de las personas, de sus derechos y de sus instituciones democráticas en un monolito indivisible llamado Estado, fuera del cual nada existe. Lo dicho se expresa en la célebre frase del dictador italiano Benito Mussolini: “Todo dentro del Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado”, fragmento que fuera pronunciado en su célebre discurso de ascenso al poder de Italia, el 26 de mayo de 1927. Esto, según Sartori,

“era solo una frase que azuzaba a la vanidad y a la retórica nacionales. Pero si se toma en serio la proposición *todo dentro del Estado*, y se aplica esto hasta las últimas consecuencias con los instrumentos coercitivos a disposición del poder moderno, llegamos de verdad a la invasión última

de la existencia particular, a la destrucción de todo lo que es espontáneo, diferenciado, independiente y autónomo” (Sartori, 2012, p 127).

La Constitución dice textualmente, en esta relación de posesión, que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia. Sería distinto que la Constitución se representara en el Estado constitucional de derecho, y esta última palabra -de derecho- fuera escrita en singular, porque la preposición copulativa de la referencia ayudaría a enfatizar que la Constitución, como norma de garantía de los derechos fundamentales, es la materialización continente de los derechos de las personas. Este es el caso del Estado Social de Derecho cuya materialización continente del derecho es la sociedad o lo mismo sería hablar del Estado Democrático de Derecho, que lo sería la democracia. Pero la Constitución ecuatoriana es muy clara y, es difícil creer que esto fuera introducido por error, porque atribuyó expresamente la titularidad de los derechos, no a las personas, sino al Estado.

En Ecuador hay una seria incompreensión constitucional de la diferencia entre persona jurídica y persona humana en el contexto de sus derechos. Este trabajo, desde una perspectiva antropológica y filosófica, intentará aclarar estas contradicciones atendiendo a una propuesta que enfatice en las dimensiones del ser humano para llamar la atención en esta última categoría y conseguir su introducción, cuando por enésima vez, sea reformada la Constitución.

II. Dimensiones de la persona y su equivalente en el Derecho

El debate sobre los derechos fundamentales no se puede resolver sin enfocar la filosofía del ser humano (Arregui & Choza, 1991, p. 23). La finalidad del derecho, como ciencia social, es establecer un marco de regulaciones consensuales que posibiliten un específico modo de vivir para las personas. Pero, para Sellés, esta vida humana personal “no se reduce a un complejo sistema de células o de actividades” (Sellés, 2006, p. 26), sino que la vida humana, antes de permitirse una relación social con otras personas, supone otro tipo de manifestaciones que no se pueden comprender “desde una perspectiva meramente anatómica, fisiológica, biologicista, sino que se los entiende bien sólo en atención a las facultades” (Sellés, 2006, p. 210).

Estas facultades del ser humano, en el plano de lo público, están volcadas a satisfacer ciertas necesidades sociales traducidas en manifestaciones culturales que son expresiones de las relaciones entre las personas. Si la finalidad de la cultura, como forma de exposición relacional, es el cuerpo humano, “ya que el cuerpo humano hace la cultura, pero la cultura no puede hacer un cuerpo humano” (Sellés, 2006, p. 216), entonces las creaciones culturales como el derecho, los Estados o las lenguas responden a una finalidad intrínseca en las personas que necesitan resolver sus conflictos, proteger sus derechos y comunicarse cotidianamente.

Así como “el cuerpo no es *la* persona, sino *de* la persona” (Sellés, 2006, p. 212), el derecho, los Estados o las lenguas no son las sociedades sino *de* las sociedades y por tanto no se podría decir que los Estados posean a los derechos de las personas, o a las personas mismas, porque estos, los derechos y los Estados, devienen en creaciones culturales por la expansión de las capacidades cognoscitivas de los seres humanos. De no ser así no se entendería por qué los regímenes políticos responden cada vez a más complejos sistemas de adopción de decisiones públicas.

Del mismo modo que “es manifiesto que no cabe persona humana en este mundo sin cuerpo” (Sellés, 2006, p. 212), también es cierto que no cabe sociedad políticamente organizada sin una forma política estatal y un derecho determinados, con lo cual quedaría claro que el *corpus* de la existencia material de la cultura política en una sociedad son las expresiones de sus poderes institucionales.

Entonces, como el Estado y el derecho reflejan un *corpus* demarcatorio de las relaciones humanas mediadas por reglas que facilitan la convivencia entre las personas, se entiende por qué este Estado y este derecho son *para* la sociedad y *para* la persona, y no pueden ser la sociedad o la persona. Esto se justifica porque “el cuerpo es *de* la *naturaleza* humana, pero no *es* la *persona* humana. El cuerpo es *para* la persona, no la persona para el cuerpo”. (Sellés, 2006, p. 212)

Entonces las manifestaciones del poder público, en el Estado y en el derecho, siendo reflejos de las personas que protegen, no pueden poseer a estas personas, no pueden poseer a sus derechos, ni pueden agredir a su corporeidad personal, tanto como a sus otras dimensiones, sean estas continentes y/o contenidas.

Pero así como el cuerpo no es la única dimensión del ser humano, la materialidad institucional de lo público no es una forma exclusiva para verificar la existencia de los derechos fundamentales. El Estado y el derecho se edifican a partir de las realidades individuales externas a su esencia, sin poseerlas ni modificarlas, pero registrando su carácter o su representación. Esto es así porque en el ser humano, lo sensitivo “deja las realidades externas tal cual ellas son, pero se hace con su *forma*” (Sellés, 2006, p. 261).

En el trato de las personas en una sociedad determinada hay necesidades, deseos o, propiamente, apetitos sensitivos que son propios de la razón y otros de la voluntad. El primero “recibe el soporte orgánico, y además sigue a lo conocido sensiblemente de modo particular. El segundo, el de la voluntad, carece de soporte orgánico y, por tanto, de pasividad; se va actualizando progresivamente y sigue a lo conocido por la razón” (Sellés, 2006, p. 269).

En el derecho público esto sería el equivalente a los derechos objetivos y los derechos subjetivos. Mientras el primero, como en la *voluntad*, es pasivo y se manifiesta en la forma prescrita en la Constitución, tal y como expresa la definición de ley del Código Civil napoleónico, vigente

en el Ecuador desde 1861, en el segundo, los derechos subjetivos, como en el *razonamiento*, carecen de soporte material y por tanto de pasividad, es decir que son inherentes a las personas en razón de su singularidad personal, intelectual y actuante, no potencial, sino actual. Por eso los jueces, que sentencian por la autoridad que les confiere de la ley, obedecen a un conjunto de procedimientos preestablecidos, sometidos al principio de legalidad, y operados cognoscitiva y jurídicamente, para reconocer los derechos de las personas en una contienda determinada, pero estas, por su libertad, coexistencia, singularidad e intelecto actual, son anteriores y superiores a las formalidades jurídicas que dan sustento al funcionamiento de cualquier judicatura (Haba, 2002, p. 5016)

Sin embargo, los operadores judiciales, ejecutivos y/o legislativos en una democracia moderna no podrían aplicar uno de estos derechos sin el otro. La dimensión objetiva, imitando a la *inteligencia*, como la subjetiva, que replica a la *voluntad*, son ambas instrumentos para la persona y no es ésta, la persona, un instrumento para los derechos. La finalidad del Estado y de la ley no es satisfacerse, sino satisfacer; no es reconocerse, sino reconocer; no es protegerse, sino proteger. Ambas categorías, propias de una sociedad políticamente organizada, son como los sentidos, deseos, demandas o apetitos de las personas que “son para la persona, no para subordinarse a la totalidad del mundo, sino para subordinar el mundo a cada quién” (Sellés, 2006, p. 273).

Por eso es importante responder ¿quién es ese *quién*? ¿Quién es ese *sujeto* de derecho por quien se despliegan los esfuerzos estatales para satisfacer sus demandas de bienestar? ¿Cuál es el objeto jurídico que se regula? ¿Es el mismo sujeto el titular de ese derecho? ¿Cuál es su finalidad?

III. Breve debate sobre el sujeto de derecho y la persona humana

En las líneas anteriores quedó manifestada la condición poseedora del Estado ecuatoriano sobre los derechos de las personas según la Constitución vigente. Después se explicó brevemente las cuatro dimensiones personales de los sujetos jurídicos y su equivalente práctico manifestado a través del derecho y del Estado. Pero para advertir, con cierto orden sinóptico, sobre los fundamentos conceptuales de los derechos constitucionales es preciso primero contestar ¿cuál es el *sujeto* de derecho al que se refiere la Constitución ecuatoriana de 2008? ¿En qué se distingue de la *persona* humana a la que nos referimos en este trabajo? Y ¿cuáles son los parámetros teóricos que definen los fundamentos de los derechos constitucionales?

La norma constitucional vigente declara como *ciudadanos* a “todas las ecuatorianas y los ecuatorianos” y “gozarán de los derechos establecidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 6).

Según Venegas Trejo, *ciudadanía* es el “vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado” (Venegas Trejo, 1984, p. 100). La ciudadanía, en efecto,

es una categoría del derecho constitucional, y que atribuye “la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política” (Venegas Trejo, 1984, p. 101). Se distingue de la nacionalidad que es un concepto eminentemente sociológico, y “que implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida” (Venegas Trejo, 1984, p. 100).

La ciudadanía es, entonces, un canal de comunicación jurídica con el Estado que faculta a los sujetos de derecho, habilitados por la ley, para la participación en la política. Pero ¿qué es el *sujeto de derecho*? Es toda persona natural sujeta a una obligación jurídica.¹ Para Tamayo y Salmorán,

“de esto se infiere que las normas jurídicas tienen que ver no con individuos, sino con acciones o abstenciones de éstos; acciones u abstenciones previstas en las normas jurídicas (...), es decir, que son parte del contenido de tales normas. Así, las normas jurídicas prescribirán las conductas de ciertos individuos: los sujetos del derecho” (Tamayo y Salmorán, 1984a, p. 215).

Este autor agrega que “debemos tener presente que el sujeto de derecho, por ejemplo la persona, no es el ser humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos” (Tamayo y Salmorán, 1984a, p. 215). Estos individuos, para el derecho, son las personas con estatus jurídico cuyas acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas “constituyen un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas” (*Ibidem*).

Entonces ¿qué es la *persona* para el derecho? El mismo Tamayo y Salmorán explica que es una “entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas” (Tamayo y Salmorán, 1984b, p. 97). Persona es aquella que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien y que hace sus veces. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de “representarse”. Alguien será contrayente, arrendador, albacea, testigo, juez, etc., y llevarán a cabo cierto papel establecido por la ley. Entonces *persona* significa más que “un personaje” o “alguien capaz de actuar”, es alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos (Tamayo y Salmorán, 1984b, p. 98).

La persona jurídica se distingue de la *persona colectiva* en que esta es normalmente un grupo de individuos asociados en una entidad a la que el derecho considera como una sola unidad y que actúa de esta forma en la vida jurídica (Tamayo y Salmorán, 1984c, p. 98). Es también “un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin” (Tamayo y Salmorán, 1984c, p. 100).

¹ La obligación jurídica de naturaleza personal es distinta al “sujeto de un poder o facultad jurídica” que es la autoridad del poder público u “órgano del derecho”.

Sin embargo, ¿en qué se distingue esta persona jurídica, individual o colectiva, de la *persona* a la que nos referimos en este trabajo?

Mientras la persona jurídica es una categoría de representación atribuida por la ley, la *persona humana* es, para Sellés, más que ser hombre o ser mujer, “la persona *no es* un compuesto de alma y cuerpo, aunque *disponga* de alma y cuerpo” (Sellés, 2006, p. 14). La persona no es *individuo* sino *coexistencia*, lo que consiste en “la apertura personal de cada quién [que] equivale al *ser* que la persona humana es, [y] de donde brotan las manifestaciones sociales” (Sellés, 2006, p. 390).

Entonces, persona jurídica puede ser considerada como persona individual o como individuo, pero la persona humana es sinónimo de coexistencia y de libertad que, por tanto, son categorías superiores y anteriores a una tipología jurídica limitada que no considera los elementos que hacen posible la aparición de las expresiones del trato social. En la esencia de la sociabilidad entre personas libres radica la coexistencia que es apertura íntima, primero personal y luego social. Esta apertura es el *ser en acto* de la persona humana y, como se verá, no se encuentra considerada en el catálogo de derechos de la Constitución ecuatoriana de 2008, precisamente porque su vocación, la de esta Constitución, no es la protección de la persona humana, sino del Estado, tutor, dueño y titular de los derechos de las personas.

Ahora, tras haber distinguido cuáles son las diferencias entre persona jurídica y persona humana, resta preguntarse ¿cuáles son los parámetros teóricos que definen los fundamentos de los derechos constitucionales en Ecuador? Además ¿responden al paradigma de la persona jurídica, de la persona humana o a ninguno de ambos?

IV. La *persona* en los fundamentos de los derechos constitucionales

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce veintiún tipos de derechos organizados en dos categorías continentales (los derechos del buen vivir y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) y en seis categorías simples (derechos de las personas usuarias y consumidoras, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección).

Estos 21 derechos son: al agua y alimentación, al ambiente sano, a la comunicación e información, a la cultura y ciencia, a la educación, al hábitat y vivienda, a la salud, al trabajo y seguridad social, de los adultos mayores, a la movilidad humana, de las mujeres embarazadas, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad, de las personas con enfermedades catastróficas, de las personas privadas de la libertad, de las personas usuarias y consumidoras, de las comunidades pueblos y nacionales, a la participación, a la libertad, de la naturaleza, a la protección.

Se puede apreciar que hay 12 derechos para el ejercicio de una facultad abstracta que se pueden identificar por estar precedidas por las sílabas “a, al, o a la” que denotan pertenencia entre el sujeto de derecho y el derecho en potencia, por ejemplo el derecho a la alimentación, a la comunicación, a la cultura, al trabajo, la movilidad, etc. Mientras que las restantes 9 categorías de derechos son facultades para *ser* o *estar* algo en concreto y se pueden identificar porque al sujeto activo precede de la expresión “de las” lo que denota la existencia de algo que ya es, que no es potencia, que es acto, como por ejemplo ser niño, estar embarazada, ser discapacitado, estar enfermo, estar privado de la libertad, etc.

Todos estos derechos, catalogados por la Constitución ecuatoriana, han sido estudiados por categorías para responder cuáles son sus fundamentos conceptuales y de qué forma establece una relación constitucional entre lo jurídico y lo humano.

Se recurrió a los fundamentos más intuitivos y comunes, que permitan identificar cuál es el sujeto activo, el objeto y el titular del derecho, además de cuál es la regla y el principio que hacen posible su aplicabilidad, y cuál la finalidad del derecho que permita subrayar su propósito en el contexto de un acuerdo político expresado en la forma de una Constitución (ver Cuadro 1).

Se encontró que en 12 de estos derechos el sujeto activo es la persona o son las personas, a veces acompañadas de las colectividades, comunidades, sociedades que son, estas últimas, categorías abiertas y ambiguas en el texto. En los demás casos el sujeto de derecho es un sujeto impreciso, como la población, el Estado, el mismo derecho (en el caso del derecho a la salud), el individuo, la familia, los ecuatorianos o la naturaleza.

Se identificó que en casi en todos los casos el objeto del derecho es consecuente con su texto, con la excepción de tres de estos (el derecho a la salud, el derecho al trabajo y a la seguridad social, y el derecho de los adultos mayores) que el objeto es una difusa garantía estatal, en lugar de ser la realización del derecho mismo.

Al observar al sujeto titular del ejercicio del derecho se encontró que en lugar de ser mayoritariamente la persona, este espacio es compartido con el Estado, con la soberanía o con el interés público en 10 ocasiones, mientras que la persona lo es en 9 ocasiones y las restantes son categorías difusas como la ciudadanía o las comunidades culturales Constitución (ver Cuadro 1).

Al observar las reglas y principios que facilitan el ejercicio de estos derechos, que ahora se puede decir que están titularizados mayoritariamente por el Estado en lugar de las personas que los practican como sujetos activos, se encontró que ninguno consagra la libertad personal y la coexistencia, como formas de apertura íntima y social. Se encontró también que en todos los casos, la regla que hace posible la práctica de los derechos es el Estado y la ley, es decir, la regla de aplicación constitucional es el derecho objetivo y no el derecho natural, la dignidad personal o la

facultad subjetiva, propia de cada persona humana, para gozar de sus derechos fundamentales (ver Cuadro 1).

Por último en la finalidad del derecho también domina la presencia estatal en forma de garantías de provisión, tutela y protección (ver Cuadro 1).

Se puede agregar que, además de los fundamentos de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008, la redacción del texto abunda en normas prohibitivas y en restricciones que hacen parecer a las facultades de los sujetos de derecho como normas de “no hacer” en lugar de ser garantías para el ejercicio de algo actual o potencial. Además, las disposiciones están escritas de tal manera que el sujeto de la oración como del derecho constitucionalizado no es la persona, sino en la mayoría de los casos es el Estado como órgano garantista. También, no está unificada la estructura gramatical en la redacción de las secciones de tal manera que a veces se considera a las personas, ciudadanos o comunidades como al sujeto de la oración y por tanto del derecho declarado, pero otras veces no, dando a entender que el sujeto de la oración y por tanto del derecho es el mismo derecho. Es decir, el texto está redactado de tal manera que los sujetos, tanto gramaticales como jurídicos, no son los auténticos titulares de los derechos, sino, otra vez, el Estado.

Conclusiones

Aunque las personas deberían ser el molde de la democracia, la justicia, la política, la paz, el Estado o el derecho, el constitucionalismo ecuatoriano está diseñado para funcionar al revés, pues quien moldea y da forma a las personas es el Estado.

Aunque no estuvieran establecidos en la Constitución, los derechos objetivos son pasivos, como en la *voluntad*, mientras que los derechos subjetivos, como en el *razonamiento*, carecen de soporte material y por tanto de pasividad, por eso son activos e inherentes a las personas en razón de su singularidad personal, intelectual y actuante, no potencial, sino actual.

Filosóficamente la persona jurídica puede ser considerada como persona individual o como individuo, pero la persona humana es sinónimo de coexistencia y de libertad. En la Constitución ecuatoriana de 2008 esta distinción no está clara.

La mayoría de los derechos constitucionales para el ejercicio de una facultad abstracta denotan pertenencia entre el sujeto de derecho y el derecho en potencia. Mientras que las restantes, la minoría de derechos son facultades para *ser* o *estar* algo en concreto lo que denota la existencia de algo que ya es, que no es potencia, que es acto.

En la Constitución ecuatoriana la mayoría de los sujetos activos del derecho son las personas, a veces acompañadas de las colectividades, comunidades, sociedades que son, estas

últimas, categorías abiertas y ambiguas en el texto. Eso contrasta con la titularidad del ejercicio del derecho que en lugar de ser mayoritariamente la persona, es del Estado. Lo mismo sucede con las reglas y principios que facilitan el ejercicio de estos derechos, que están titularizados mayoritariamente por el Estado, en lugar de por las personas.

Se confirma, entonces, que la oferta de ampliación de los derechos constitucionales en Ecuador es realmente una acción de estatización de los derechos fundamentales.

Bibliografía

- Acosta, A. (2008). *Bitácora constituyente: todo para la patria, ¡nada para nosotros!* Editorial Abya Yala.
- Arregui, JV & Choza, J. (1991). *Filosofía del hombre: una antropología de la intimidad* (Vol. 4). Ediciones Rialp.
- Basabe-Serrano, S., Pachano, S., & Mejía Acosta, A. (2010). La democracia inconclusa: derechos fundamentales, instituciones políticas y rendimientos gubernamentales en Ecuador (1979-2008). *Revista de ciencia política (Santiago)*, 30(1), 65-85.
- Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de estudios sociales*, (32), 34-47.
- Haba, E. (2002). Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial:(realismo jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces). *Doxa* 25 (15), 503-531.
- León, J. (2004). La democracia real versus la democracia idealizada. Ecuador de 1978 a 2003. *Política*, (42), 87-128.
- Navas Alvear, M. (2014). Proceso constituyente, participación y un nuevo diseño democrático en la constitución ecuatoriana actual. *Confluente. Rivista di Studi Iberoamericani*, 6(2), 94-116.
- Martínez Dalmau, R. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (23), 264-274.
- Tamayo y Salmoran, R. (1984a) "Sujeto de derecho", *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México DF.
- Tamayo y Salmoran, R. (1984b) "Persona", *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México DF.
- Tamayo y Salmoran, R. (1984c) "Persona colectiva", *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México DF.

Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* Tribunal Federal Electoral/ Instituto Federal Electoral: México DF.

Sellés, J. F. (2006). *Antropología para inconformes: una antropología abierta al futuro*. Rialp: Madrid.

Venegas Trejo, F. (1984) “Ciudadanía”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México DF.

Verdesoto, L. (2007). *Procesos constituyentes y reforma institucional: nociones para comprender y actuar en el caso ecuatoriano* (Vol. 36). Editorial Abya Yala.

Cuadro 1: Relación del catálogo de derechos constitucionales según sus fundamentos conceptuales

Derecho general	Derecho específico	Sujeto activo	Objeto	Titular	Regla	Principio	Finalidad
Derechos del buen vivir	Agua y alimentación	Personas y colectividades	El agua y los alimentos	La soberanía alimentaria	Preferencia por la producción local	Identidad cultural	Provisión estatal-colectiva de agua y alimentos
	Ambiente sano	La población	El ambiente, el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio genético	La soberanía ambiental	La preservación del ambiente es de interés público	El buen vivir o sumak kawsay	Ambiente sano y ecológicamente equilibrado
	Comunicación e información	Individuos y colectivos	Las frecuencias del espectro radioeléctrico	El Estado	La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales	Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.	Garantía estatal para la asignación de las frecuencias, la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de la fuente
	Cultura y Ciencia	Las personas	Construir y mantener una identidad cultural propia	Las comunidades culturales	No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos	La identidad cultural, el progreso científico y los saberes ancestrales	La protección de los derechos morales y patrimoniales

					en la Constitución		
	Educación	Las personas y comunidades	El ser humano y su desarrollo holístico	El interés público	La educación pública será universal y laica en todos sus niveles	El diálogo intercultural	Acceso universal, permanente, movilidad y egreso sin discriminación
	Hábitat y vivienda	Las personas	Hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna	La ciudadanía	El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática	Sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural	El disfrute pleno de la ciudad
	Salud	La salud	La garantía estatal	El Estado	El Estado garantizará este derecho mediante políticas públicas	La salud es un derecho que garantiza el Estado	La prestación de los servicios de salud
	Trabajo y seguridad social	La sociedad y las personas	La garantía estatal	El Estado	El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad	El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social	Una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas
Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria	Adultos mayores	Las personas	La garantía estatal	El Estado	El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención	Inclusión social y económica, y protección contra la violencia	Atención prioritaria a las personas en situación de riesgo
	Movilidad Humana	Las personas	El derecho a migrar	Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio	El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución.	Asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.	Recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades
	Mujeres embarazadas	Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia	Salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto	Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia	La gratuidad de los servicios de salud materna	La protección prioritaria	La salud integral

	Niñas, niños y adolescentes	El Estado, la sociedad y la familia	El desarrollo integral	Las niñas, niños y adolescentes	El Estado producirá políticas intersectoriales nacionales y locales para la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales	El desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes	La satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales
	Personas con discapacidad	El Estado, la sociedad y la familia	La prevención de las discapacidades	El Estado	El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades	Inclusión social	La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social
	Personas con enfermedades catastróficas	Las personas	Atención especializada y gratuita en todos los niveles	El Estado	—	—	Atención especializada y gratuita en todos los niveles
	Personas privadas de libertad	Las personas	La atención de sus necesidades	Las personas	—	—	La atención de sus necesidades
	Personas usuarias y consumidoras	Las personas	Bienes y servicios de óptima calidad	Las personas perjudicadas	La ley establecerá los mecanismos de control de calidad	Elegir con libertad los bienes y servicios ofrecidos por el mercado	Defensa de las consumidoras y consumidores

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades	Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas	Identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.	El Estado	Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.	Garantizar el proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible	Identidad, cultura, tradiciones, derechos y propiedad colectiva
Derechos de participación	Las ecuatorianas y ecuatorianos	Elegir, ser elegidos y participar en las decisiones públicas.	Las personas, y las ecuatorianas y ecuatorianos	El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados	—	La práctica de la democracia representativa.
Derechos de libertad	Las personas	La igualdad y la libertad	Las personas	El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres	La igualdad formal e igualdad material	La igualdad entre mujeres y hombres
Derechos de la naturaleza	La naturaleza o Pacha Mama	El respeto a todos los elementos que forman un ecosistema	Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad	El Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración ambiental.	Los derechos de la naturaleza	El respeto a todos los elementos que forman un ecosistema

Derechos de protección	Toda persona	Acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva	Toda persona	—	Seguridad jurídica	La tutela judicial efectiva
------------------------	--------------	--	---------------------	---	--------------------	-----------------------------

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Elaboración: Gabriel Hidalgo Andrade